

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **EJECUTIVO**

Demandante : **CARMEN ROJAS ESCOBAR**
C.C. No. 20.324.920

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2019-00470-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Decisión : **Continuar adelante con la ejecución**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 01 de febrero de 2022¹ y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **CARMEN ROJAS ESCOBAR** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

¹ Cfr. Documento digital 22, por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, **UGPP**.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago contra la UGPP, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.882.005,90); por concepto de intereses corrientes y moratorios de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; derivados de la sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Se ordene pagar a la entidad las costas y agencias en derecho.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 08 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente No. 11001-33-31-009-2011-00169-00, se condenó a la entinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados. Asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA.
2. Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 05 de diciembre de 2012.
3. Mediante la Resolución No. RDP 012291 del 13 de marzo de 2013, la UGPP dio cumplimiento parcial a las sentencias base de ejecución.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 23 de octubre de 2019, mediante proveído del 30 de junio de 2020 **se libró mandamiento de pago contra la UGPP**, así:

a. La obligación de pagar:

- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.882.005,90) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de diciembre de 2012) hasta la fecha de pago (29 de septiembre de 2013), siempre y cuando no se configure la cesación de intereses moratorios - aspecto que como se indicó en la parte motiva, deberá acreditar la ejecutante.
- Por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.²

Asimismo, se dispuso no librar mandamiento de pago por intereses corrientes o comerciales.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo proponiendo las excepciones de: i) pago, ii) caducidad; iii) improcedencia de imposición de costas procesales; iv) compensación; y v) genérica.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021, se rechazaron las excepciones denominadas caducidad; improcedencia de imposición de costas procesales; y genérica; y se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación.

Al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 01 de febrero de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda, su contestación y los incorporados de oficio por el Despacho; se prescindió del término probatorio; y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9º del artículo 372 del C.G.P. y 4º del artículo 373 *ibidem*.

3.1. Alegatos de Conclusión:

² La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional se efectuó en junio de 2013, como lo certifica la entidad en el Oficio No. 2019142002538581 del 5 de abril de 2019, junto con la relación de pagos de FOPEP, allegada al plenario.

3.1.1. Parte actora

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión en tiempo³, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando se continúe adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, dado que la accionada no ha demostrado el pago de los intereses de moratorios.

3.1.2. Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión en tiempo⁴, señalando que por medio de la Resolución RDP 12291 del 13 de marzo de 2013 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se reliquidó la pensión de la actora y en todo caso el valor por concepto de intereses moratorios arroja un valor por \$971.086.90 y no el valor que se señala en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que solicita que ese sea el valor que se tenga en cuenta.

3.1.3. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho, realizará una consideración previa; identificará el problema jurídico; se pronunciará sobre las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso; y decidirá si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Consideración previa.

En la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la UGPP, solicita que en el caso de autos no se tenga en cuenta, para la liquidación de intereses de

³ Cfr. Documento digital 24

⁴ Cfr. Documento digital 25

mora, el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL, esto es, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013.

Al respecto, se tiene que, de acuerdo al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se dispuso que el **reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado correspondía a la UGPP**, por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama “Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(…)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁵ que debe cumplirse de manera integral.***

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (…)***

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011⁶ la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los

⁵ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

⁶ Artículo 2°. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para

procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Por otra lado, teniendo en cuenta que mediante la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 4269 de 2011 y el Decreto 575 de 2013, el reconocimiento pensional de prestaciones económicas y de atención a los usuarios, pensionados y peticionarios del régimen de prima media fueron trasladados de CAJANAL EICE a la UGPP, esta última entidad asumió todas las obligaciones de la liquidada, entonces, si bien CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, ello no indicaba que la UGPP, como sucesora de CAJANAL, no tuviera la capacidad para asumir las obligaciones misionales que le fueron adjudicadas, dado que la entidad liquidada era CAJANAL no la UGPP.

Así las cosas, se establece que la competencia para el pago de los intereses de mora que se hubiesen causado como consecuencia de una condena judicial impuesta a la extinta CAJANAL, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inclusive para los periodos en que la extinta CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación.

4.2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de compensación y pago propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

4.3. Solución al problema jurídico

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por la accionada:

Excepción de compensación: La apoderada de la accionada solicita que, se apliquen los valores pagados por la entidad, sobre cualquier condena que derive de este proceso.

Excepción de pago: Por una parte, la apoderada de la entidad afirma que, en el caso de la demandante, se dio cumplimiento a los fallos base de ejecución, a través de la Resolución RDP 12291 del 13 de marzo de 2013, que dispuso la reliquidación de la mesada pensional devengada por la demandante.

Por otra parte, indica que, por concepto de intereses de mora, la entidad adeuda a la demandante un valor de \$971.086,90, como quiera que no se deben tener en cuenta los periodos en los que la extinta CAJANAL estuvo en proceso de liquidación.

- **Traslado de las excepciones**

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones⁷, afirmando que la excepción de pago por concepto de intereses moratorios no está llamada a prosperar, por cuanto a la demandante no le han efectuado pago por concepto de intereses moratorios en el tardío cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la excepción de compensación, afirma que la misma procede cuando existen obligaciones recíprocas y como en el caso de autos no se presenta esa situación, no hay lugar a que proceda la excepción

- **Hechos probados**

De los documentos aportados en las oportunidades procesales se demuestra lo siguiente:

1. Mediante sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 08 de noviembre de 2012⁸, se condenó a la extinta Cajanal, a reliquidar la pensión de jubilación de la actora con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, esto es, lo devengado entre el 31 de octubre de 1990 y el 31 de octubre de 1991, teniendo en cuenta los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del 01 de noviembre de 1991; las diferencias resultantes entre lo pagado y el valor reliquidado deberían ser pagaderas a partir del 18 de septiembre de 2006, por prescripción trienal.

⁷ Cfr. Documento digital No. 20

⁸ Cfr. Documento digital No. 01

En cuanto a los intereses de mora, el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, dispuso que la accionada debía dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las anteriores sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 05 de diciembre de 2012⁹.

2. **Con memorial con fecha de radicado 21 de febrero de 2013¹⁰, el apoderado de la accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias** proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 21 de noviembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" el 08 de noviembre de 2012.
3. Mediante la Resolución No. RDP 012291 del 13 de marzo de 2013¹¹, la UGPP reliquidó la pensión de jubilación devengada por la demandante, en cumplimiento de un fallo judicial, elevando la cuantía de la mesada devengada por la demandante, a partir del 01 de noviembre de 1991, con efectos fiscales desde el 18 de septiembre de 2006, por prescripción trienal.

En cuanto a los intereses de mora, en el artículo sexto de la mencionada resolución dispuso que, *"el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."*

4. **La mesada pensional reliquidada fue incluida en la nómina de junio de 2013¹² y el pago de las diferencias generadas en virtud de la reliquidación,** esto es, del 18 de septiembre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2013, **y la indexación generada del 18 de septiembre de 2006 hasta el 05 de diciembre de 2012, fue incluido en la nómina de septiembre de 2013¹³, pagando un** valor de \$15.647.772, véase:

⁹ Pese a que en la constancia se registra 30 de noviembre de 2012, esta fecha corresponde al de desfijación del edicto, pero deben contabilizarse los tres días hábiles siguientes para su ejecutoria (Art. 331 del C.P.C.)

¹⁰ Cfr. Documento digital 03

¹¹ Cfr. Documento digital 01

¹² Cfr. Documento digital 01, folio 63

¹³ Cfr. Documento digital 01, folio 69

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12.5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mesadas Adicionales	881.859,56	0.00	0.00	881.859,56	0.00	881.859,56
Totales	881.859,56	0.00	0.00	881.859,56	0.00	881.859,56

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	11.971.664,36	658.930,03	0.00	12.830.594,39	1.539.671,33	11.290.923,06
12.5	1.814.069,57	405.145,31	0.00	2.219.214,88	277.401,86	1.941.813,02
Mesadas Adicionales	2.199.212,50	215.823,42	0.00	2.415.035,92	0.00	2.415.035,92
Totales	15.984.946,43	1.479.898,76	0.00	17.464.845,19	1.817.073,19	15.647.772,00

BANCOLOMBIA			CUPON DE PAGO No. 129836		
18077513031			MES 9	AÑO 2013	PAGUESE HASTA 25/12/2013
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)			SUCURSAL UNICENTRO BOGOTA(180) CR 15 # 123-30 L-133		
IDENTIFICACION CC 20324920		NOMBRE PENSIONADO ROJAS ESCOBAR CARMEN			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS	
10	JUBILACION NAL	881,859.56			
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	12,830,560.74			
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	2,219,209.26			
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,415,029.36			
6	EPS SANITAS			1,924,181.00	
Línea de Atención al Pensionado:		18,346,658.92		1,924,181.00	
(1) 319 88 20					
Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		16,422,477.92	

De la revisión de los anteriores pagos, no se evidencia reconocimiento y pago de intereses de mora.

- **Solución de las excepciones:**

El Despacho desestimaré las excepciones de compensación y pago; y ordenará continuar adelante con la ejecución, como se pasa a explicar:

En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, la compensación corresponde a un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí; de allí que, para que haya lugar a la compensación, es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Como en el proceso de autos se evidencia que, en virtud de una condena judicial se obligó a la extinta Cajanal hoy UGPP a pagar a la demandante unas diferencias por la reliquidación de su pensión de jubilación, así como al pago de intereses, y no se demuestra que la accionante adeude suma alguna a la entidad, no se configura el requisito exigido por la ley para compensar, por lo que esta excepción no prospera.

En cuanto a la excepción de pago se tiene que la misma prospera cuando en el curso del proceso se verifica que el obligado ha pagado el valor de la obligación.

Al respecto se encuentra que, contra la ejecutada se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.882.005,90) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital neto del retroactivo indexado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de diciembre de 2012) hasta la fecha de pago (29 de septiembre de 2013); así como por la suma que resulte sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.¹⁴

De la revisión y análisis de las pruebas allegadas, la entidad no demostró haber realizado pago alguno por intereses de mora, por lo que la excepción de pago no prospera, por lo que hay lugar a continuar con la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, sin perjuicio de la liquidación del crédito que deberán presentar las partes una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se aclara que, teniendo en cuenta que, la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 05 de diciembre de 2012; la petición de cumplimiento fue radicada ante la UGPP el 21 de febrero de 2013 y el pago de la condena fue realizado en la nómina de septiembre de 2013, en el caso de autos no se presenta la cesación en la causación de intereses de mora consagrada en el inciso quinto del artículo 177 citado, por lo anterior, se concluye que los intereses de mora se causan desde el 06 de diciembre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2013 (fecha anterior a la fecha de inclusión en nómina del pago).

4.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la UGPP, por resultar vencida en el proceso, dado que presentó excepción de pago sin que se hubiese realizado el mismo, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

¹⁴ La inclusión en nómina de las diferencias de la mesada pensional se efectuó en junio de 2013, como lo certifica la entidad en el Oficio No. 2019142002538581 del 5 de abril de 2019, junto con la relación de pagos de FOPEP, allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de compensación y pago propuestas por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE DELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la UGPP conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁵ Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Parte demandada: jmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afcf265464de6d3cad84b834afe4f9c97c9339b11f4a3101e10d3b3d6993d767

Documento generado en 02/06/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>